

La Codificación en el Derecho Internacional Público general

Dr. Heber ARBUET-VIGNALI

Introducción

Cuando se hace referencia al Derecho Internacional Público general se está identificando al conjunto de normas jurídicas que alcanzan a todos o a la mayoría de los Estados del mundo, por oposición a las normas particulares del Derecho Internacional Público que sólo alcanzan a dos o a un pequeño número de Estados vinculados por tratados o costumbres particulares. Una situación intermedia se produce con las reglas del Derecho Internacional Público regional, como las del sistema Interamericano y otros similares, las cuales alcanzan a todos o a la inmensa mayoría de los Estados de una región geográfica,⁽¹⁾ pero que resultan "res inter alios acta" en relación con los que no pertenecen al conjunto.

En el Derecho Internacional Público general, en cuyo exclusivo marco se desarrollarán los planteos que continúan, la expresión "codificación" no tiene, necesariamente, el mismo alcance y significación que posee dentro del marco conceptual de los sistemas de Derecho Interno particulares de los Estados.

Nosotros definimos al Derecho Internacional Público general como un sistema de normas jurídicas y de principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente, que regula las relaciones externas de los sujetos del Derecho Internacional, los Estados soberanos y otros que ellos crean y están estrechamente vinculados al atributo de la soberanía: las Organizaciones Internacionales, las Comunidades Beligerantes y los Movimientos de Liberación Nacional de los Pueblos frente a un poder colonial o que desconoce los Derechos Humanos.⁽²⁾⁽³⁾ El vínculo que mantienen todos estos sujetos con el atributo de la soberanía da un peculiar sesgo al sistema, ya que siendo los Estados independientes y estando los demás sujetos directamente vinculados al atributo, las normas que los obliguen no podrán provenir de una autoridad superior que les sea ajena y les condicione;

⁽¹⁾ Excepcionalmente el vínculo aglutinante del conjunto puede ser otro diferente del factor geográfico, tal como ocurre con el idioma en la Liga Árabe, o con las razones históricas en la Comunidad Británica de Naciones.

⁽²⁾ Los Estados fueron los sujetos originarios del sistema, comenzaron a perfilarse con las características actuales hacia fines del Siglo XV, se consolidaron a mediados del Siglo XVII y por mucho tiempo fueron los únicos que participaron en el juego de las relaciones internacionales. Posteriormente, hacia mediados del siglo XIX, por la voluntad de los Estados y para atender a necesidades importantes en sus relaciones ellos reconocen como sujetos del sistema a las Comunidades Beligerantes; después van creando a las Organizaciones Internacionales, lo que ocurre desde principios del Siglo XX con las intergubernamentales y con las supranacionales desde mediados del mismo; y por último aceptan como sujetos a los pueblos que quieren constituirse en Estados independizándose de un poder colonial o que viola los Derechos Fundamentales.

⁽³⁾ Para un análisis más amplio de esta definición ver Heber Arbuét-Vignali, 1996, pp. 66 a 85.

ellos mismos deberán crear un sistema de normas jurídicas que les obliguen irremisiblemente, pero en cuya creación, vigilancia del cumplimiento y castigo de los infractores, participen necesaria y directamente los propios sujetos reglados que, además de serlo, se constituyen en protagonistas directos de todas las etapas del sistema jurídico. Se trata de un sistema de coordinación, el Derecho Internacional Público general. En el marco del Derecho Internacional Público la codificación no puede darse como en el derecho interno (sistema de subordinación) donde jurídica, sociológica y psíquicamente existe una clara distinción entre las autoridades que crean las normas, vigilan su cumplimiento y castigan las infracciones y los sujetos a quienes van dirigidas dichas normas y son obligados a cumplirlas.⁽⁴⁾

Adelantado las conclusiones a que arribaremos, podemos decir que por "codificación del Derecho Internacional Público general" debe entenderse el conjunto de actividades en que participan doctrinos, Organizaciones Internacionales de Estados o no gubernamentales y, especialmente, los Estados, conducentes a la regulación por escrito, en forma precisa, ordenada, sistemática y articulada, en uno o más tratados generales de codificación⁽⁵⁾ con pretensión de validez universal, de un sector de actividades específico e importante⁽⁶⁾ de las relaciones internacionales, mediante la cristalización de normas consuetudinarias vigentes, proponiendo nuevas normas de desarrollo progresivo o, lo que es más frecuente, recurriendo a ambos procedimientos.

Las posiciones doctrinarias

Con respecto al significado de la expresión codificación en el sistema del Derecho Internacional Público general, se marcan dos corrientes que citaremos muy sintéticamente. Charles Rousseau (1974, II, 696 y ss.) define la codificación del Derecho Internacional Público diciendo que es "... la conversión de las reglas consuetudinarias en un cuerpo de reglas escritas, sistemáticamente agrupadas...." y Jannette Irigoín Barrenne (1997, 1) siguiendo esta idea la define como "...el enunciado de las normas y prácticas consuetudinarias por escrito y de una manera sistemática...". Comentando a Rousseau (op. cit.), J. Irigoín Barrenne (1997, 3) agrega más adelante: "... Pero, a diferencia de la sociedad estatal, que cuenta con el instrumento de la ley para realizar una codificación de alcance general, en el orden internacional el medio para llevar a cabo esta tarea es el tratado internacional (Convención de Codificación). Ciertamente se trata de un instrumento de eficacia más reducida que la ley en el derecho interno. En principio, esta convención de codificación sólo establece derechos y deberes entre los Estados partes... A los demás Estados... la labor realizada no les obliga, quedando vinculados solamente por el derecho consuetudinario existente...".

Juan Carlos Rodríguez (1930), un clásico en el estudio de la codificación del Derecho Internacional, también define el instituto adoptando una posición algo distinta de las

⁽⁴⁾ Para una comparación más amplia entre sistemas de coordinación y subordinación ver Heber Arbuét-Vignali: *El problema de los sujetos del Derecho Internacional*, 1995, en III, 46 y 47.

⁽⁵⁾ Es ésta una clasificación no tradicional de los tratados generales, pero que resulta válida y que los divide en aquellos que intentan la regulación sistemática de una materia, los que llamamos codificadores, y los que no persiguen este propósito concretando regulaciones parciales de uno o más temas.

⁽⁶⁾ Lo que habitualmente se denomina como "una rama del Derecho Internacional Público".

anteriormente citadas; luego diferencia los procesos internacionales de los que se realizan en el derecho interno de los Estados. Este autor comienza distinguiendo entre codificación en general y mera recopilación de normas, diciendo que ésta se constituye con "... un conglomerado de leyes y disposiciones sueltas, agrupadas por orden cronológico o por materias, sin formar un cuerpo orgánico homogéneo..." en tanto que los códigos "... aunque comprendan muchos tópicos constituyen un todo orgánico... ". Agrega inmediatamente: "... Con el mismo criterio diferencial debe encararse la codificación del Derecho Internacional Público... Claro está que un código internacional no podrá sancionarse con el procedimiento adoptado para un código nacional, por cuanto no existe una legislatura internacional capacitada para dictar normas obligatorias a los Estados. La promulgación de un código internacional sólo es factible mediante la celebración de uno o varios tratados colectivos, aprobados y ratificados por cada miembro de la comunidad internacional..." (Rodríguez, 1930, 7 y 8).

Ambas corrientes doctrinarias coinciden y difieren en ciertos enfoques. Irigoien y Rousseau se refieren a la codificación del Derecho Internacional para indicar el proceso de cristalización de las normas de Derecho Internacional Público general en vigor a través de la fuente consuetudinaria, mediante su reproducción ordenada y sistemática en tratados multilaterales. Sólo incluyen en el contenido de la expresión la tarea de ordenamiento sistemático de normas de *legge lata* (ya en vigor), por oposición a la creación de normas de *legge ferendae* (propuestas nuevas), mediante la aprobación, ratificación y entrada en vigor de tratados. Consideran la codificación como el proceso de cristalización de normas ya en vigor en tratados generales que las recogen, por oposición al proceso de desarrollo progresivo destinado a crear e incluir en tratados generales normas que proponen obligaciones que anteriormente no lo eran.

Rodríguez, en cambio, no recoge este tipo de distinción, la cual por otra parte no se planteaba en la época en que él escribía. Comprende en la expresión codificación todo esfuerzo realizado para regular un sector de las actividades que se desarrollan en las relaciones internacionales, exponiendo normas jurídicas de Derecho Internacional, mediante tratados generales que constituyan un todo orgánico, homogéneo y que regulan todos o la gran mayoría de los problemas que el sector reglado presente, ya sea recogiendo normas en vigor, consuetudinarias o convencionales, ya sea creando otras nuevas que adquirirán eficacia recién cuando la posea el tratado que las incluye. Esta es la diferencia de posiciones que debe señalarse entre ambos grupos.

En cambio, todos los autores mencionados coinciden en que la codificación del Derecho Internacional es necesariamente diferente de los procesos de codificación en los ámbitos internos, porque en éstos se dispone de instrumentos legislativos y en aquél se debe recurrir a los tratados. Ninguno de los grupos profundiza esta afirmación sobre la que nos detendremos más adelante. También ambos grupos coinciden al afirmar que el desarrollo histórico de la codificación internacional tiene tres puntos de apoyo institucionales: los esfuerzos individuales de la doctrina, los de instituciones no gubernamentales y los que responden a decisiones oficiales de los Estados. En el próximo numeral nos ocuparemos de ellos.

Las vías por las cuales se desarrolla la codificación internacional

Tanto Irigoien (1997,1 y 2) como Rodríguez (1930,19 a 21) coinciden en que la codificación internacional, en las diferentes épocas, ha sido impulsada por tres vías en cierta manera sucesivas: el esfuerzo de doctrinos individuales, los intentos de instituciones o corporaciones privadas y los proyectos interestatales de tratados destinados a regular algunos campos del Derecho Internacional.

Los autores citados atribuyen el origen de la idea de codificar las normas del Derecho Internacional Público a Jeremias Bentham (1789), quien la habría planteado hacia fines del siglo XVIII. No lo hacen así otros autores que se ocupan de la historia del sistema y atribuyen a Bentham la creación de su denominación.⁽⁷⁾ En realidad ni Bentham, ni otros doctrinos contemporáneos a él⁽⁸⁾ y aún anteriores⁽⁹⁾ que formularon propuestas normativas doctrinarias para la regulación coherentes y más o menos sistemática de algunos sectores importantes de las relaciones internacionales o entre Centros de Poder independientes,⁽¹⁰⁾ podían estar pensando una "codificación" del Derecho Internacional en sentido jurídico moderno, tal como puede entenderse en esta época y como la expondremos más adelante.⁽¹¹⁾ En todos estos casos se trataba de esfuerzos realizados en el marco de construcciones filosóficas o de propuestas políticas; resultaba imposible para los pensadores de esa época concebir algo semejante a una codificación jurídica de las reglas del Derecho Internacional, no sólo porque éste no se encontraba acabadamente definido ni había afirmado aún su estricta naturaleza jurídica, sino, principalmente, porque por entonces el instrumento que realmente posibilitaba cualquier tipo de codificación internacional, los tratados multilaterales, generales, organizativos, con regulaciones sistemáticas de sectores de las relaciones internacionales y abiertos a la adhesión de nuevos Estados, no existían; recién aparecerán en sectores específicos a partir de la década de 1860 y se consolidarán después del tránsito entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX.⁽¹²⁾ Pretender la existencia de la idea de codificación del Derecho Internacional antes de esa época sería admitir transmutaciones históricas improcedentes.

Algo similar ocurre con los autores posteriores que formulan proyectos de este tenor durante el siglo XIX y principios del siglo XX.⁽¹³⁾ Si bien ellos dan a sus proposiciones forma codificada, más bien lo hacen al optar por una metodología de trabajo y exposición tanto de sus posiciones sobre lo que consideran normas vigentes del Derecho Internacional

⁽⁷⁾ Ver A. Nussbaum (1947,147 y 148).

⁽⁸⁾ Por ejemplo E. Kant (1795).

⁽⁹⁾ Por ejemplo el Proyecto de Paz perpetua de Pierre Dubois, entre 1250 y 1321 o las Memorias del Duque de Sully (1560-1638), Ministro de Enrique IV de Francia, o el Proyecto de William Penn de 1693.

⁽¹⁰⁾ Acerca del concepto de Centros de Poder independientes, ver H. Arbuét-Vignali y otros (1993, I, II, 4, 22 y 23).

⁽¹¹⁾ Ver infra Numeral 5.

⁽¹²⁾ Las primeras concreciones importantes de este tipo de tratados en el marco jurídico se concretan en la Conferencia de Ginebra de 1864 de la que resulta la Convención para mejorar la condición de los heridos en el campo de batalla y se consolidan con las Convenciones proyectadas en las Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y 1907. Ver al respecto: Vieira-Arbuét (1979, 9 y 10) y Arbuét-Vignali y otros (1993, II, XI, I, 4, 106 a 137 y II, XII, 227 a 242).

⁽¹³⁾ Entre otros Lorenzo Colino (1815), Esteban De Ferrater (1846), Augusto Paroldo (1848), Van Domin-Petrushevce (1861), J. K. Bluntschli (1868), Aspiazú (1872), David Dudley Field (1872), Vicente Biec (1886), Pasquale Fiore (1886/90), Leon Levi (1887), Gabriel Rosse Rullo (1902), Duplessix (1906), Holland (1908), Arnaud (1910), Internoncia (1910), Clovis Bevilacqua (1911), Eptacio Pessoa (1912), R. Kleen (1912), Armand (1913), etc.

Público originadas en la fuente consuetudinaria, como de sus propuestas de desarrollo progresivo para mejorar el sistema incorporándole nuevas normas. No se trata en realidad de proyectos de codificación propiamente dichos en el sentido que dan a esta expresión los autores actuales.

Los intentos de asociaciones privadas dedicadas al estudio y difusión del Derecho Internacional se acercan más a lo que, posteriormente, constituirá la codificación. Uno de estos esfuerzos, el de la Cruz Roja Internacional, dará origen a la primera codificación de una importante rama del Derecho Internacional Público, el actualmente llamado Derecho Internacional Humanitario.

A partir de principios del siglo XX los esfuerzos individuales ceden en intensidad y no registran aportes importantes después de la segunda década del mismo. Acompañando esta tendencia, los juristas se agrupan en asociaciones privadas y desde allí se propone la codificación de diversas ramas del Derecho Internacional Público. En esta vía realizaron muy importantes aportes las actividades y concreciones del "Institut du Droit International", de la "International Law Association", del "Instituto Americano de Derecho Internacional", de la "Harvard Law School" y, más recientemente, del "Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional". Este tipo de agrupamientos comenzó a adquirir importancia hacia fines del siglo XIX.⁽¹⁴⁾ Desde entonces se tratará de concretar codificaciones en sentido moderno a través de procedimientos que servirán de antecedentes a los actuales: aparición de la necesidad de regular un ámbito determinado de las relaciones internacionales; comprobación de la repetición de conductas estatales que permiten suponer la existencia de un importante núcleo de normas consuetudinarias sobre el tema o, al menos, la existencia de una costumbre en "status nascendi"; esfuerzos doctrinarios de particulares proyectando una "codificación" al respecto; consulta a los gobiernos de los Estados; convocatoria de un Congreso diplomático internacional; establecimiento de un proyecto negociado por los Estados; y los trámites posteriores al mismo procurando su firma, ratificación y entrada en vigor.⁽¹⁵⁾

En la vía oficial será donde se desarrollen en definitiva los procesos de codificación internacionales y en la cual, como es natural, se concretarán. Con todas las adecuaciones necesarias y adoptando todas las precisiones y salvedades imprescindibles para no incurrir en transmutaciones históricas improcedentes, el primer esfuerzo importante en este sentido se concreta en el marco del Congreso de Viena de 1815. En éste, además de los importantes acuerdos políticos que pautaron las relaciones europeas hasta la Primera Guerra Mundial, se concretan tres protocolos que regulan problemas jurídicos, uno de los cuales, el relativo a las Clases de los Jefes de Misión y a su Precedencia, puede ser considerado el primer paso en la actualmente concretada codificación del Derecho Diplomático y Consular,⁽¹⁶⁾ rama tradicional del Derecho Internacional Público. Otros Congresos oficiales entre mediados del siglo XIX y la fundación de la Sociedad de las Naciones

⁽¹⁴⁾ En esta época también se producen algunas reuniones puntuales sobre temas específicos que realizan aportes a la causa de la codificación, como ocurrió en el caso de la Sociedad de Juristas de Lima en 1875 y en el del Congreso Universal de las Sociedades de la Paz, en Budapest, en 1896.

⁽¹⁵⁾ El precedente referido y que desarrollaremos más adelante, es aquel que culmina con las Actuales Convenciones de Ginebra de 1949, los dos Protocolos Adicionales de 1977 y el proyectado tercer Protocolo Adicional que codifican el Derecho Internacional Humanitario.

⁽¹⁶⁾ Ver H. Arbuet-Vignali (2000).

concretarán importantes regulaciones convencionales o propiciarán con sus ideas nuevas prácticas que en definitiva fijarán reglas consuetudinarias en sectores importantes del Derecho Internacional Público.⁽¹⁷⁾ Todos los grandes Congresos celebrados en esta época, de una u otra forma, pueden considerarse hitos significativos en la codificación del Derecho Internacional, tanto por su contenido, como por los procedimientos adoptados y su desarrollo posterior. Sin embargo, entre ellos deben destacarse aquellos que iniciaron el proceso de formación del Derecho Internacional Humanitario que arranca oficialmente con la Conferencia de Ginebra de 1863-64 y las dos Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907.

Los antecedentes más específicos y la labor de Naciones Unidas

El proceso de la Cruz Roja Internacional

El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho aplicable a los conflictos armados, el *jus in bello* y el *jus ad bello*,⁽¹⁸⁾ constituyen el primer sector del Derecho Internacional Público que transita, en su conjunto principal, de la fuente consuetudinaria a la fuente convencional. Esta situación resultó posible por varias razones. Por un lado, como señala Swinarski (1991, 6 y 7) "...Las reglas consuetudinarias del derecho de guerra, que aparecieron casi ya al comienzo de las relaciones entre comunidades, presentan en todas partes un contenido idéntico y análogas finalidades. Este surgir espontáneo en las diferentes civilizaciones —que en aquellas épocas no disponían de medios para comunicarse entre sí— es un fenómeno importante; es la prueba de que la necesidad de la existencia de normas en el caso de un conflicto armado se hacía sentir de igual manera en civilizaciones muy diversas...". Por otra parte, como se trata de reglas que deben aplicarse en situaciones de aguda crisis en las relaciones internacionales, en el estado de conflicto armado, resulta muy ventajoso disponer de la claridad, sistematización y más precisión de contenido que aportan las normas escritas. De esta forma se consolidan en el campo de derecho aplicable a los conflictos armados los primeros presupuestos necesarios para toda codificación en el Derecho Internacional Público: una sentida necesidad de todos los pueblos, largas prácticas estatales coincidentes que esclarecen las soluciones posibles y facilitan su desarrollo y las ventajas evidentes que presentan las relaciones que van a ser regladas, la rigidez y claridad de la palabra escrita respecto de la fluidez y espíritu elusivo de la tradición oral.

Otras circunstancias históricas contribuyeron a favorecer la primera concreción de codificación en este conjunto de reglas; tales circunstancias propiciaron una secuencia de actividades que, más adelante, cuando los procesos de codificación internacional tomen su forma actual, se irán repitiendo, con las adecuaciones necesarias y las mejoras propias del aprovechamiento de la experiencia.

Los conflictos armados, sin llegar a los niveles de destrucción y maldad que alcanzarían en el siglo XX, agravaron sus consecuencias a partir de que la guerra dejara de ser un asunto entre profesionales como lo fuera en el siglo XVIII. Sobre fines de este siglo, la ideología de la

⁽¹⁷⁾ J. C. Rofríguez (1930, 20 Y 21) cita, entre otros, el Congreso de París de 1856, el de San Petersburgo de 1868, la Conferencia Africana de Berlín de 1885, la Antiesclavista de Bruselas de 1890, la Naval de Londres de 1909, los Congresos de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1888 y 1889, etc.

⁽¹⁸⁾ Ver al respecto Arbuet-Vignali, Heber (1995 (1) y (2)).

Revolución Francesa considera a la guerra como una causa nacional; a mediados del siglo XIX Prusia crea un ejército nacional, al servicio permanente del Estado, a todo lo cual se suma que, desde entonces, las armas no dejan de acrecentar su poder de destrucción. Estas circunstancias y el desorden y precariedad de los servicios asistenciales y sanitarios determinaron sufrimientos crueles y destrucciones innecesarias como consecuencia de los conflictos armados, y también propiciaron algunos intentos por paliarlos.⁽¹⁹⁾ Entre estas experiencias la que tendrá mayor repercusión será la del filántropo calvinista suizo Henry Dunant, quien a través de un libro conmociona a la opinión pública y mueve a los gobiernos.⁽²⁰⁾ Dunant en su publicación de 1862 propone la creación en tiempos de paz y en cada país de Sociedades Privadas de Socorro para preparar la ayuda de los servicios sanitarios en tiempos de guerra; también impulsa la idea de sensibilizar a los gobiernos para que aprueben un acuerdo que garantice la protección jurídica de los hospitales militares y del personal sanitario. El futuro Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se constituye en 1863 y convoca una Conferencia con personalidades de 16 países. En esa conferencia se organiza la Cruz Roja como entidad privada y los delegados se comprometen a hacer esfuerzos para interesar a los gobiernos respectivos e impulsarlos a celebrar un acuerdo para proteger a las víctimas de los conflictos. Posteriormente el gobierno suizo, apoyado por Napoleón III, convocará un congreso para discutir estos problemas a nivel oficial. En 1864 se realiza el Congreso de Ginebra y en él los plenipotenciarios de los países aprueban la Convención de Ginebra para mejorar la condición de los heridos en los campos de batalla. Doce países europeos lo firman de inmediato y en 1886 alcanza vigencia universal. A partir de entonces, sobre la experiencia acumulada, cristalizando las costumbres vigentes y aportando elementos de desarrollo progresivo, se va ampliando el objeto reglado y codificando su reglamentación: en 1906 se firma un nuevo convenio sobre el mismo tema; en 1929 se desarrolla ese convenio y se suscribe otro sobre prisioneros de guerra; en 1949 se desarrollan y actualizan éstos y se regula la situación de heridos, enfermos y náufragos de la guerra marítima y la situación de las poblaciones civiles; en 1977 se agregan dos protocolos adicionales, uno de ellos aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional. De esta manera, se cumple un verdadero proceso de codificación, que se diferencia de todos los posteriores en que se desarrolla fuera del marco de la Organización de Naciones Unidas y en cierta medida contra su opinión;⁽²¹⁾ pero que se asemeja a todos ellos en cuanto a la secuencia de desarrollo: un doctrino estructura un proyecto; una comisión de doctrinos revisa el proyecto y lo complementa; se consulta la opinión de los Estados sobre el mismo; se tienen en cuenta tales opiniones para redactar un proyecto definitivo; se cita

⁽¹⁹⁾ Durante la Revolución de 1848 el médico italiano Palosciano atendió a los heridos de ambos bandos y después emprendió una cruzada europea proponiendo "la neutralidad de los combatientes heridos y gravemente enfermos". Durante la Guerra de Crimea en 1856 la sacrificada actividad de la enfermera Florence Nightingale conmovió y sensibilizó a la opinión pública. En 1859 se enfrentan 300.000 efectivos de los ejércitos austríaco y francopiamontés en la batalla de Solferino, de los cuales 80.000 resultan muertos o gravemente heridos, especialmente por carencias en la sanidad militar y los servicios de asistencia.

⁽²⁰⁾ Ver Duant (1862).

⁽²¹⁾ Por mucho tiempo en el marco de la Organización mundial y en el de buena parte de la doctrina se entendía, equivocadamente, que la prohibición del recurso al uso o a la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales hacía innecesario el Derecho Internacional Humanitario y que se debilitaban las soluciones de la Carta y del art. 2 inc. 4 si se regulaba el hecho del conflicto armado tratando de disminuir sus efectos más perversos e innecesarios.

una conferencia diplomática; en ella se aprueba un proyecto de tratado multilateral; y en definitiva se firma, ratifica y entra en vigor un tratado multilateral, organizativo y abierto a todos los Estados en que se regula una rama del Derecho Internacional en forma coherente y sistemática. Posteriormente, tales tratados contribuyen a formar prácticas consuetudinarias y se celebran otros que las recogen y agregan soluciones de derecho progresivo.

Es indudable que el Comité Internacional de la Cruz Roja impulsó la codificación del Derecho internacional Humanitario y su desarrollo, aportando a la ciencia del Derecho internacional un instrumento que en el siglo XX se desarrollará fuertemente. También con él aparece un presupuesto que será muy importante en el avance futuro de la codificación del Derecho Internacional: la existencia de una Organización Internacional permanente que presta apoyo institucional al proceso de codificación y al desarrollo y control del mismo, aunque en este caso la Organización Internacional, a diferencia de lo que ocurrirá posteriormente, es de naturaleza no gubernamental.

El proceso en las Conferencias de la Paz de La Haya y en la Sociedad de las Naciones

El esfuerzo realizado en las Conferencias de la Paz de la Haya está muy vinculado al proceso anterior, a tal punto que algunos de los temas tratados son comunes y casi todos ellos están estrechamente vinculados con el Derecho Internacional Humanitario. También se relaciona estrechamente con las prácticas que dan origen a las Organizaciones Internacionales intergubernamentales. Los Congresos de La Haya no integran propiamente el proceso de constitución de las Organizaciones Internacionales pues ellos se citaron, organizaron y discurrieron en el clásico estilo de los Congresos y Conferencias diplomáticas, pero propiciaron el advenimiento de aquéllas haciendo sentir la necesidad de un sistema de seguridad colectiva, de un tribunal permanente para atender las controversias internacionales y de reglas más claras y prácticas para regular las relaciones internacionales. En el pasaje de los dos siglos y especialmente en el marco de las conferencias de La Haya, se comenzarán a aprobar tratados con nuevas características formales y estructurales, muy diferentes de las anteriores, y que abrirán una original vía de desarrollo al Derecho Internacional Público: los tratados multilaterales, normativos, organizativos y abiertos a la adhesión de todos los Estados por tener vocación universal (Arbuet-Vignali y otros, 1993, II, XI, II, 91 y ss.). De la evolución de esta práctica resultará la aparición y desarrollo de las Organizaciones Internacionales intergubernamentales (Nussbaum, 1947, 262 y ss.); y vinculado con ella aparece el otro conjunto normativo que puede considerarse antecedente cercano de los actuales procesos de codificación internacional: los acuerdos resultantes de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907.

La primera conferencia responde a un esfuerzo particular, aunque en cierta forma oficial, ya que la cita el Zar Nicolás II de Rusia continuando la tradición de su país iniciada por Alejandro II al convocar en 1874 la Conferencia de Bruselas. La segunda es citada por iniciativa del gobierno de EE.UU. y entre ambas tejen una importante trama de acuerdos, de alguna manera vinculados entre sí, donde en forma sistemática y armónica se regulan amplios campos del derecho aplicable a los conflic-

tos armados y se intenta un sistema de solución pacífica de controversias (Nussbaum, 1947, 264 y ss. y Arbuet-Vignali y otros, 1993, II, XII, 227 a 243).

Más adelante, con la Sociedad de las Naciones quedan establecidas las bases materiales que permitirán posteriormente el llamado proceso de codificación del Derecho Internacional. La experiencia de la Sociedad de las Naciones estuvo colmada de dificultades, fue imprecisa, no tuvo una estructura coherente, fracasó más de lo tolerable y al fin se diluyó en el marco de la Segunda Guerra Mundial; todo lo cual no deja de ser natural si se piensa que se trata de la primera experiencia en un nuevo enfoque revolucionario de las relaciones internacionales. Con el sistema de la Sociedad de las Naciones aparece la primera Organización Internacional intergubernamental de naturaleza política, alcance mundial y vocación universal y, además, junto a ella se crea un sistema de organizaciones también universales, pero con fines específicos que funcionan dentro de su órbita. Entre los propósitos de la Organización se encuentran la cristalización y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional Público; para concretarlo cuenta con una Comisión de Derecho Internacional, integrada por técnicos, que será la encargada de preparar proyectos de tratados multilaterales sobre temas específicos, de sondear la opinión de los gobiernos, de adecuar a ella los proyectos y de presentar un proyecto definitivo para someterlo a la discusión y aprobación por los Estados en Conferencias diplomáticas de las que se espera resulte la concreción de un acuerdo general. Estos procedimientos, que no concretarán resultados importantes en el sistema de la Sociedad de las Naciones, se repetirán y desarrollarán con éxito en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

Entre los cometidos de la Organización de las Naciones Unidas también se encuentra el desarrollo del Derecho Internacional Público. El art. 13 de la Carta de las Naciones Unidas establece como obligación de la Asamblea General “.....impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.....”. Comentando este artículo dice Jiménez de Aréchaga:⁽²²⁾ “.....La codificación del Derecho Internacional consiste en recoger las normas del Derecho Internacional en vigor y ordenarlas de modo sistemático y articulado. El desarrollo progresivo radica en las modificaciones y adiciones a esas reglas que se hagan en oportunidad de tal codificación. Casi siempre, al codificar no se refleja de modo total el derecho, tal como existe, sino que se incorporan mejoras, adiciones. Esta función sería el desarrollo progresivo a que se refiere el artículo 13. En la práctica, sin embargo, ha sido sumamente difícil diferenciar una cosa y otra y se han combinado indisolublemente ambas funciones...”. Con este enfoque Jiménez de Aréchaga distingue la significación de la expresión “codificación del Derecho Internacional” dentro de la Carta de las Naciones Unidas, donde se le adopta como cristalización de normas vigentes por oposición a desarrollo progresivo,⁽²³⁾ y la misma expresión recogiendo la realidad práctica en el marco de la misma Organización. En este último sentido la codificación posee un contenido más amplio al comprender todo esfuerzo de recopilación y

⁽²²⁾ E. Jiménez De Aréchaga, 1994, V, II, III, N° 5, 94 y 95.

⁽²³⁾ Ver supra en el Numeral 2 las posiciones de Irigoien y Rousseau.

desarrollo, sistemático y articulado, de las normas vigentes y las nuevas propuestas, para reglar coherentemente un sector determinado de las relaciones internacionales. Como adelantáramos y desarrollaremos más adelante (supra numeral 1 e infra numeral 5) creemos que éste es el contenido correcto para la denominación que analizamos.

En procura de cumplir entre otros con este cometido, en el marco de la Asamblea General funciona la VIa., la Comisión de Asuntos Jurídicos, integrada por representantes políticos de todos los Estados miembros. En 1948 la Asamblea General también creó la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas compuesta por especialistas en Derecho Internacional, nominados en forma similar a los Miembros de la Corte Internacional de Justicia, con la misión de preparar proyectos de convenciones generales sistematizando el derecho consuetudinario vigente, proponiendo fórmulas de desarrollo progresivo o concretando a la vez ambos esfuerzos.

En 1949 la Comisión inició sus tareas impulsando la codificación del Derecho Internacional Público en materia de celebración de tratados, procedimiento arbitral, actividades diplomáticas y consulares y régimen de las jurisdicciones marítimas. Cuando se entiende que la práctica jurídica internacional está lo suficientemente asentada respecto de un sector de las relaciones internacionales, y que las respuestas jurídicas de los Estados están lo suficientemente maduras y coincidentes como para determinar una sólida base consuetudinaria en vigor, la Asamblea General de las Naciones Unidas suele encargar a la Comisión de Derecho Internacional el estudio del tema con vistas a su codificación. Asumiendo la tarea, la Comisión de Derecho Internacional realiza un estudio primario del tema, establece pautas generales y designa a uno de sus miembros como redactor de un proyecto que sirva de base a las discusiones. Confeccionado el primer proyecto se lo discute, aprueba, modifica y complementa en un proceso que suele extenderse durante el curso de varias de las sesiones de la Comisión. Concretado un anteproyecto general, se pide a través de la Asamblea General la opinión de los Estados sobre el mismo. Recibidas las observaciones de los Estados se vuelve a discutir el proyecto, se lo ajusta y, a través de estos procesos, cuando se logra un alto grado de coincidencia técnica dentro de la Comisión y se percibe la posibilidad de un amplio apoyo de los Estados, se solicita al redactor un proyecto definitivo. Una vez que éste es aprobado por la Comisión se eleva a la Asamblea General para que considere la posibilidad de convocar a los Estados para su discusión, aprobación y firma y, logrado esto, abrirlo a la ratificación o adhesión. En estos casos la Asamblea General ha seguido dos caminos. Con mayor frecuencia ha citado a una Conferencia diplomática de los Estados miembros e invitado a otros para que discutan y resuelvan sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; en otras ocasiones, ha enviado el proyecto a la VIa. Comisión de la Asamblea General con igual propósito. Aprobado el proyecto por los representantes políticos de los Estados se firma y abre a la ratificación o adhesión. Cuando el proyecto obtiene el número estipulado de ratificaciones y adhesiones entra en vigor en las condiciones que en él se prevén.⁽²⁴⁾

A través de estos mecanismos se han desarrollado los procesos de codificación del Derecho Internacional en el marco de las Naciones Unidas. Los mismos, hasta ahora, además del derecho aplicable a los conflictos armados y al Derecho Internacional Humanitario antes

(24) Ver al respecto H. Arbuet-Vignali (1971), pp. 26 a 47.

señalados, han cubierto casi la totalidad de la rama del Derecho Diplomático y Consular, del Derecho de los Tratados y del Derecho del Mar. En todos estos casos la labor más intensa y amplia ha sido la de cristalización del derecho consuetudinario vigente y también, en algunos casos, ha conducido a consolidar normas seguidas frecuentemente en la práctica internacional, pero que no habían alcanzado aún el grado de extensión, certeza o precisión necesario, es decir, que aún se trataban de reglas consuetudinarias en *status nascendi*.⁽²⁵⁾ Estos procesos de codificación han incluido también importantes aportes de desarrollo progresivo. En algunas ocasiones la incorporación de una nueva norma resulta trascendente por contener un concepto de profunda incidencia doctrinaria y notorio impacto político, como ocurrió cuando se recibiera el concepto de normas de "jus cogens" en las convenciones sobre realización de tratados.⁽²⁶⁾ En otros casos, la importancia resulta del hecho de que la inclusión de las normas revitaliza una institución desde mucho tiempo atrás casi absolutamente abandonada y le brinda un marco jurídico del que antes carecía, como lo hace la Convención sobre Misiones Especiales enviadas de Estado a Estado en el ámbito del Derecho Diplomático y Consular.⁽²⁷⁾ En otros casos el impacto que causa la inclusión de una nueva norma resulta de que la misma crea nuevas zonas, donde se regula el ejercicio de la jurisdicción de los Estados conjunta o separadamente con la de los derechos de la comunidad internacional, como ocurre con las disposiciones aplicables a las jurisdicciones marítimas en la plataforma continental, la zona económica exclusiva y los fondos marítimos y oceánicos fuera de la jurisdicción estatal.⁽²⁸⁾⁽²⁹⁾

Por otro camino también se han realizado codificaciones en temas más puntuales o con menor desarrollo. En la mayoría de los casos han comenzado siendo esfuerzos de desarrollo progresivo, aunque en ocasiones cristalizaron derecho consuetudinario y siempre empezaron a concretarse en Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las que luego fueron tomadas como base para la elaboración de Proyectos y la celebración de tratados multilaterales, generales, organizativos y abiertos que han entrado en vigor y contribuido a generar nuevas normas consuetudinarias.⁽³⁰⁾ Esto ha ocurrido con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de París de 1948 sobre Derechos Fundamentales del Ser Humano; con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1962 sobre los Principios Jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Exterior; con la Declaración del Año Geofísico Internacional de 1958 y el subsiguiente Tratado de Washington sobre situación jurídica del Territorio Antártico y los que le siguieron; con la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación

⁽²⁵⁾ Ver al respecto E. Jiménez De Aréchaga, 1980, 20 y ss.

⁽²⁶⁾ Convención de Viena de 1968 sobre la celebración de los tratados entre Estados y Convención de Viena de 1986 sobre la celebración de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y de estas entre sí.

⁽²⁷⁾ Convenio de Viena de 1961 regulando la situación de las misiones diplomáticas permanentes; Convención de Viena de 1963 regulando la actuación de las oficinas consulares; Convención de Nueva York de 1969 aplicable a las misiones especiales enviadas de Estado a Estado, y Convenio de Viena de 1975 regulando la actividad diplomática de las delegaciones permanentes de los Estados ante las Organizaciones Internacionales de carácter universal y el envío de misiones especiales ante ellas o ante sus órganos.

⁽²⁸⁾ Todos estos casos se recogen en la Convención de Derecho del Mar de las Naciones Unidas de 1982 y el primero, además, en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental.

⁽²⁹⁾ La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sigue trabajando sobre otros proyectos tales como la regulación de la responsabilidad internacional y los Derechos y Deberes fundamentales de los Estados.

⁽³⁰⁾ Ver E. Jiménez De Aréchaga (1980, I, 17 y ss.).

entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas, Declaración 2625/XXV de 1970 y los trabajos posteriores sobre el tema de los Derechos y Deberes de los Estados realizados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; y con otros temas y casos similares.

Conclusiones

En primer lugar debemos señalar que en este trabajo sólo nos ocupamos del significado de la expresión “codificación en el marco del Derecho Internacional Público general”, aunque el fenómeno también puede darse y ser considerado en un ámbito regional,⁽³¹⁾ en el marco del Derecho Internacional Privado⁽³²⁾ y también dentro de sistemas mixtos de coordinación y subordinación.⁽³³⁾

Al ocuparnos de la “codificación del Derecho Internacional Público general”, una segunda apreciación, que en realidad se traduce en un conjunto de ellas, nos conduce a tener en cuenta las repercusiones de la naturaleza del sistema. El Derecho Internacional Público es un sistema de coordinación donde el sujeto reglado no admite, como ocurre en los sistemas jurídicos internos con estructura de subordinación, la existencia de un superior externo que le condicione y ordene, de lo cual resulta que los sujetos deben ser protagonistas en todas las etapas del sistema. Esto determina que la codificación en el Derecho Internacional Público sólo comparta algunas características con la codificación del derecho interno. En ambos casos las codificaciones se concretan en textos escritos, se ocupan de regular un tema importante de las actividades de los sujetos reglados a quienes se dirigen las normas, y reglamentan en forma sistemática, ordenada y articulada todos los aspectos de la cuestión, o la mayoría de ellos o, al menos, los más importantes. Una segunda similitud se encuentra en que, de la misma manera que un código interno no puede ser confundido con una compilación, una “codificación del Derecho internacional” no es un conjunto de tratados y normas consuetudinarias ordenadas de alguna manera. Un código internacional se concretará en un tratado codificador o en un conjunto de tratados codificadores estrechamente interconectados (con claves de relacionamiento para la interpretación conjunta), y constituirán un todo homogéneo, como ocurre con la Convención de Derecho del Mar de 1982, con las dos Convenciones sobre Derecho de los Tratados de 1968 y 1986 y con las cuatro Convenciones sobre Derecho Diplomático y Consular de 1961, 1963, 1969 y 1975.

En otros aspectos ambas codificaciones se diferencian. En el marco de los sistemas internos de subordinación –luego de disponerse de un proyecto de codificación formulado por un grupo técnico de trabajo–, una autoridad podrá aprobarlo y hacerlo entrar en vigor sin la participación directa de los sujetos a quienes se dirigen las normas. Este proceso será más o menos complejo según las circunstancias, el sistema político y las

⁽³¹⁾ Constituyen ejemplo en este sentido los trabajos del Comité Jurídico Interamericano, órgano de la Organización de Estados Americanos y los proyectos de esta Organización concretados en la Reunión de La Habana de 1928.

⁽³²⁾ Ténganse en cuenta, por ejemplo, los trabajos de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

⁽³³⁾ Se trata de los sistemas de Derecho Comunitario como el de la Unión Europea o el de la Comunidad Andina. Siendo su estructura mixta, de coordinación y subordinación, la codificación en ellos reviste características especiales y puede tener distinta naturaleza.

condiciones jurídicas en que se plantee la codificación,⁽³⁴⁾ pero siempre la preparación y aprobación de ésta supondrán decisiones en que influya la concentración de poder del gobernante. En un sistema de coordinación como el Derecho Internacional Público, el código no puede serle impuesto a los sujetos y esto determina procedimientos muy especiales en todo el trámite de su entrada en vigor. Si bien la iniciativa, como en el caso anterior, puede partir de un grupo técnico y la formulación del proyecto también puede originarse en él, este grupo, necesariamente, deberá tener en cuenta, desde el comienzo, la opinión de los sujetos reglados (Estados), porque serán ellos quienes al suscribir el tratado general, en definitiva y directamente, aprobarán o no el proyecto que se les presente. De esta diferencia sustancial se derivan otras también importantes.

En el marco del derecho interno, todas las etapas necesarias para estructurar un código pueden concretarse en el ámbito legislativo y si obtienen los demás respaldos de las autoridades, entrar en vigor y funcionar correctamente. En el marco de un sistema jurídico de coordinación pueden utilizarse algunos métodos de trabajo similares a los legislativos para contribuir a la concreción de un esfuerzo codificador, pero en este ámbito no existe nada parecido a una legislatura que impulse la entrada en vigor de esas normas sin la participación directa de sus sujetos, los Estados. En el Derecho Internacional eso sólo se logra a través de la concreción de uno o de varios tratados *stritu sensu*: por escrito, generales, multilaterales y que sólo obligan a quienes lo ratifican.

En el ámbito interno la codificación puede contribuir a insertar en la sociedad soluciones revolucionarias y constituirse en un instrumento de cambio radical en la población a la que se dirigen sus normas. En el marco del Derecho Internacional la codificación debe tener especialmente en cuenta la práctica de los Estados ya cristalizada en normas consuetudinarias vigentes o *in status nascendi*, e introducir en ellas, en todo caso con mucha ponderación, instrumentos de desarrollo progresivo y, para que ello logre éxito y las normas se aprueben y entren en vigor, deberá consultarse previamente a los Estados y atenderse a sus sugerencias. Los cambios introducidos por un tratado codificador pueden ser trascendentes,⁽³⁵⁾ pero los caminos a seguir para ello deberán ser otros más lentos y prudentes.

Cuando un código interno es promulgado y publicado adquiere fuerza jurídica y sus normas se aplican desde entonces a todos los sujetos a que están dirigidas. En el Derecho Internacional las consecuencias de la entrada en vigor de un tratado codificador son diferentes. Las normas de derecho consuetudinario vigente que son recogidas, sistematizadas y cristalizadas por la Convención no son afectadas en absoluto; ellas continuarán con igual vigencia, fuerza, forma de interpretación y aplicación, propias de la fuente consuetudinaria, entre todos los Estados, sean o no partes del tratado codificador, aunque, entre las partes del mismo las reglas convencionales conservarán su autonomía normativa.⁽³⁶⁾

⁽³⁴⁾ A vía de ejemplo. Las circunstancias determinan la posibilidad de concentración del poder pudiendo ser este mayor cuando el código se ocupa de asuntos procesales o muy técnicos y exigiendo más respaldo de base cuando legisla sobre aspectos muy sensibles y de gran incidencia en la vida de la sociedad. La decisión de impulsar un código se facilita en regímenes de fuerza o de gran concentración del poder en los órganos ejecutivos. Los sistemas democráticos exigen tener en cuenta la opinión de los sujetos reglados, tanto en la consulta a las regiones, como por la intervención parlamentaria o recurriendo a las consultas populares.

⁽³⁵⁾ Las citadas: revitalización de las misiones especiales, inclusión del concepto de "jus cogens", creación de nuevas zonas en el mar.

⁽³⁶⁾ Posición de la doctrina mayoritaria y de la Corte Internacional de Justicia: Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua. C. I. J. Recueil 1986.

Las propuestas de desarrollo progresivo total o parcial que se incluyan en el tratado codificador recién adquirirán vigencia, y sólo para aquellos ratificantes y adherentes, a partir de su entrada en vigor;⁽³⁷⁾ respecto de los Estados no partes no tendrán eficacia, aunque por el efecto generador de normas consuetudinarias la Convención puede propiciar la formación de una nueva norma de esta naturaleza que recoja la disposición convencional.

Por último, la codificación interna se integra en un gran cuerpo normativo, al que posteriormente y en ocasiones muy especiales se le pueden agregar textos modificativos o complementarios y ello no con demasiada frecuencia, extensión o profundidad puesto que si esto ocurre el código se desvirtuará, se tornará confuso y habrá que hacer otro nuevo. En cambio, en Derecho Internacional Público los tratados codificadores pueden ser sucesivos e ir complementándose posteriormente con otros tratados codificadores o con tratados generales sobre temas específicos.⁽³⁸⁾ Irigoien (1997, 3) dice que las diferencias existentes "...explican que la codificación en el ámbito internacional no pueda tener un alcance general, como ocurre en el ámbito interno, ni tampoco es posible realizar una codificación competa 'ratione materiae'..."; creemos que esto último resulta difícil de concretar, pero que no es imposible de realizar.

Un tercer aspecto a indicar es que en la Carta de las Naciones Unidas la expresión "codificación del Derecho Internacional" significa recoger las normas de derecho consuetudinario en vigor para ordenarlas en forma sistemática y articulada, pero que la práctica indica que puede darse al concepto un contenido más amplio, que nosotros consideramos doctrinariamente más adecuado. La expresión codificación del Derecho Internacional en sentido amplio señala todo esfuerzo de regular por escrito, en forma clara, ordenada, sistemática y articulada, un sector importante de las relaciones internacionales, ya sea cristalizando la costumbre vigente, desarrollando progresivamente las soluciones jurídicas o, lo que es más frecuente, haciendo ambas cosas a la vez. Debe tenerse en cuenta, naturalmente, que por el papel que juegan los sujetos en los sistemas de coordinación, pretender una codificación total o prioritariamente de *legge ferendae* resultaría utópico e irreal; las codificaciones del Derecho Internacional deben partir de la cristalización del derecho consuetudinario vigente, pero es conveniente incluir también, con ponderación, raciocinio y sentido de la oportunidad, los elementos de desarrollo progresivo que propicien mejores soluciones o las complementen y siempre que los Estados estén dispuestos a aceptarlas.

Un cuarto punto muy importante desde una perspectiva de política normativa consiste en la incidencia que en ella tienen las dos grandes fuentes del Derecho Internacional. La fuente consuetudinaria cuyas normas son el producto de la actividad de los Estados favorece la consolidación de soluciones normativas respaldadas por el interés de las potencias mayores. Es natural que ello ocurra así, ya que las grandes potencias, por serlo, tienen una gama más amplia de intereses que necesitan proteger y la posibilidad material de realizar una práctica más activa para dicha protección; a esto se suma el hecho de dispo-

⁽³⁷⁾ O sea desde que alcanzan en número de ratificaciones y adhesiones previsto.

⁽³⁸⁾ La codificación del Derecho Diplomático y Consular se fue estableciendo en cuatro tratados sucesivos que deben ser analizados e interpretados en su conjunto; el Derecho de los Tratados se ha codificado en dos grandes Convenciones. El Derecho del Mar se codificó en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 y 1960 y luego, al desarrollarse el sistema, en una que las sustituyó, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a la que se han ido sumando otros tratados generales sobre puntos específicos para superar las discrepancias suscitadas por la regulación de los fondos marítimos y oceánicos fuera de la jurisdicción exclusiva de los Estados.

ner de una gran variedad de ofertas que les facilita obtener que las pequeñas y medianas potencias les traten con simpatía en la negociación bilateral y respalden sus intereses en otros aspectos; es por ello que las normas consuetudinarias y las convencionales bilaterales resultan fuertemente influidas por los intereses de las grandes potencias. En cambio, en las normas resultantes de procesos de codificación la influencia de las potencias mayores se ve, en cierta medida, aunque nunca totalmente, equilibrada por la reunión de las pequeñas y medianas potencias y por el estilo de la negociación "parlamentaria"; en estos casos la necesidad de mantener el prestigio que tienen las grandes potencias se ve acrecentada cuando deben confrontar los justos intereses de las pequeñas y medianas en un foro de amplias resonancias que reúne a todos. Una muestra cabal de esto fueron las ventajas obtenidas por las medianas y pequeñas potencias en la Conferencia del Mar cuando impusieron la regulación de la Zona Económica Exclusiva y la de los Fondos Marítimos y Oceánicos fuera de las Jurisdicciones Nacionales.

Una quinta conclusión a señalar es que, más allá de sus peculiaridades, la codificación también resulta un procedimiento que se adecua a los sistemas de coordinación y que en ellos, a nuestro entender, son valiosas porque aportan mayor precisión y orden al sistema normativo, suman a la seguridad de la costumbre recogida la claridad conceptual de la regla escrita y permiten introducir con prudencia importantes elementos de desarrollo progresivo para mejorar las relaciones internacionales.

Bibliografía.

- Arbuet-Jiménez-Puceiro: *Derecho Internacional Público*, 5 volúmenes, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1989/95.
- Arbuet-Vignali, Heber: *Derecho Diplomático. Documentos*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1971.
- Arbuet-Vignali, Heber (1995 -1): "El uso de la fuerza en las relaciones internacionales" en Arbuet-Jiménez-Puceiro, ob. cit., 1989/95, II, IV, pág.190 a 232.
- Arbuet-Vignali, Heber (1995 -2): "El Derecho Internacional humanitario" en Arbuet-Jiménez-Puceiro, ob. cit., 1989/95, II, V, 333 a 392.
- Arbuet-Vignali, Heber (1995 -3): *Derecho Internacional Público. Temas de la Teoría General*, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina.
- Arbuet-Vignali, Heber (1996): "Las relaciones internacionales y sus reglas" en Arbuet-Jiménez-Puceiro, ob. cit., 1989/95, I, I, 18 a 95.
- Arbuet-Vignali, Heber (2000): "El Derecho Diplomático y Consular después de promediar el Siglo XX" en XXVII Curso de Derecho internacional, Secretaría General de la OEA, Washington, EE.UU.
- Arbuet-Vignali, Heber y otros: *Lecciones de Historia de las Relaciones Internacionales*, 2 volúmenes, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1993.
- Bentham, Jermías: *Principes of International Law*, 1789.
- Dunant, Henry J.: *El recuerdo de Solferino*, Española CICR 1983, Ginebra, Suiza, 1862.
- Irigoin Barrnne, Jannette: *La codificación de la costumbre internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, Santiago, Chile, 1997.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo: *El Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, España, 1980.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo: "Las Naciones Unidas" en Arbuet-Jiménez-Puceiro, 1989/95, Tomo V, Capítulo II, 1994.
- Kant, Emmanuelle: *Hacia la paz perpetua*, 1795.
- Nussbaum, Arthur: "Historia del Derecho Internacional", Traducida al español, *Revista del Derecho Privado*, Madrid, España, 1947.
- Rodríguez, Juan Carlos: *Historia de la codificación del Derecho Internacional Público*, Tall. Graf. Damiano. Buenos

Aires, Argentina, 1930.

Rousseu, Charles: *Droit International Public*, 2 volúmenes, París, Francia, 1974.

Swinarski, Christophe: *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1991.

Vieira, Manuel y Arbuet-Vignali, Heber: *Los conflictos bélicos y las Convenciones humanitarias que los regulan*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1979.